PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, EN DIVERSAS MATERIAS DE ORDEN LABORAL (BOLETÍN N° 11.780-04)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.	PROYECTO DE LEY "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:	**Artículo único** Reemplazar la palabra "único" por la expresión numérica "1°". (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).	PROYECTO DE LEY "Artículo **1°.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:
Artículo 36: Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.	1. Agrégase en el artículo 36 el siguiente inciso segundo: "Toda extensión horaria de estos profesionales de la educación deberá incorporarse en sus contratos vigentes en calidad de titulares y siempre que dichas extensiones se hayan prolongado por tres años continuos o cuatro años discontinuos, y no correspondan a labores docentes transitorias,	**Número 1** Eliminar en el inciso segundo que se agrega al artículo 36 la frase "y no	1.- Agrégase en el artículo 36, el siguiente inciso segundo: **"Toda extensión horaria de estos profesionales de la educación deberá incorporarse en sus contratos vigentes en calidad de titulares y siempre que dichas extensiones se hayan prolongado por tres años continuos o cuatro años discontinuos.".**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.”.	correspondan a labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.”. (Aprobada por unanimidad 5x0, artículo 124 Reglamento del Senado).	
Artículo 41: Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción **podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas**.	2. Modifícase el artículo 41 del siguiente modo: a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”. b) Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por la siguiente: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del Centro, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.	**Número 2** **Letra b)** Sustituirla por la siguiente: “b) Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas” por la siguiente: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del Centro, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.	2. Modifícase el artículo 41 del siguiente modo: a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”. **b) Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por la siguiente: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades inscritas en el Registro Público de Acciones Formativas Certificadas del Centro, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
		(Indicación N° 3). Mayoría de votos. 3x1 abstención) (Latorre, Órdenes, Provoste/García).	**del año escolar docente respectivo".**
Artículo 41 bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional **municipal.**	3. Sustitúyese en el artículo 41 bis la frase "al mes de diciembre" por la expresión "al 1 de diciembre".	**Número 3** Reemplazar su encabezamiento por el siguiente: "3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 bis:". Considerar la enmienda que se propone como letra a), con la siguiente redacción: "a) Sustitúyese la frase "al mes de diciembre" por la expresión "al 1 de diciembre".". Agregar la siguiente letra b), nueva: "b) Incorpórase entre la palabra "municipal" y el punto final (.) la siguiente frase: "y los Servicios Locales de Educación.". (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0.)	**3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 bis:** **a)** Sustitúyese la frase "al mes de diciembre" por la expresión "al 1 de diciembre". **b) Incorpórase entre la palabra "municipal" y el punto final (.) la siguiente frase: "y los Servicios Locales de Educación.".**
Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se		**Número 4.** Sustituir su epígrafe por el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación. La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación. La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del	4. Reemplázase el inciso undécimo del artículo 70 por el siguiente:	"4. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 70:" (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)	**4. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 70:"**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función. La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio. Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales. Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico. Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.		.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación. Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74. Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.	“Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 de esta ley o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”.	- Considerar como letra a), la enmienda que reemplaza el inciso undécimo del artículo 70. - Incorporar la siguiente letra b), nueva: “b) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo: “Los profesionales de la Educación que se hayan acogido a la eximición establecida en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición.”.”.	**a)** “Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 de esta ley o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”. **b) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:** **“Los profesionales de la Educación que se hayan acogido a la eximición establecida en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
		(Indicación N° 4). Mayoría de votos. 3x1abstención (Latorre, Órdenes, Provoste/García).	**ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición.”.**
Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: a) Por renuncia voluntaria; b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo. d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato; e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes; f) Por fallecimiento; g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter. i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley. k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70. l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente. m) Por aplicación de lo dispuesto en	5. Derógase la letra k) del artículo 72.”.		5. Derógase la letra k) del artículo 72.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
el artículo 19 S. A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma. Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.			
Ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años. ''Artículo único.- Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2018, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.".			
Ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años. "Artículo único.- Concédese, **por única vez,** la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, **al 31 de julio de 2018, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que** se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de		**Artículo 2º, nuevo.** Agregar el siguiente artículo segundo: “Artículo …- Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años: a) Suprímese la expresión “, por única vez,”. b) Elimínase la frase “, al 31 de julio de 2018, se encontrar en incorporados a ella en calidad de contratados y que”.”. (Indicación Nº 5). Mayoría de votos. (3x2) (Latorre, Provoste, Quintana / García y Von Baer).	**“Artículo 2º- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:** **a) Suprímese la expresión “, por única vez,”.** **b) Elimínase la frase “, al 31 de julio de 2018, se encontrar en incorporados a ella en calidad de contratados y que”.”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.".			